Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el planteo del letrado de la parte actora que tiende a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de la ley 24.432 por resultar —a su juicio— violatorio de los artículos 14, 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional, no puede ser atendido en la medida en que se ha introducido tardíamente. Ello es así, pues la cuestión constitucional debe deducirse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso (Fallos: 297:285; 298:368; 302:346, entre otros), situación que —dada la naturaleza de la normativa impugnada—, en el caso, se presentó con el inicio de su actuación profesional en este juicio, ya que desde ese momento constituía una contingencia previsible que esta Corte regulara los honorarios con aplicación del texto legal impugnado, vigente a la época de la promoción de la demanda (arg. Fallos: 316:64).

Que, en su mérito, el contenido de la presente acción está dado por el monto que, en concepto de impuesto de sellos y de multa, la Dirección Provincial de Rentas determinó como adeudado por el actor y que asciende a la suma total de $ 47.417.637,74 (ver resoluciones 570/04, arts. 2° y 3°; 492/04, art. 2° y 1348/04, arts. 2° y 3°; sentencia del Tribunal Fiscal del 20 de julio de 2006 agregada a fs. 301/320 y manifestación de la actora de fs. 321/322).

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios

resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. —Y.P.F.— c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, lo resuelto por este Tribunal en los precedentes de Fallos: 322:2961; 328:4507; 333:31 y 447; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios del doctor Ricardo J. Mihura Estrada, por la dirección letrada y representación de la parte actora, en la suma de tres millones seiscientos setenta mil pesos ($ 3.670.000); los de los doctores Ana

Florencia Salvatelli, Armando Norberto Canosa, por la representación y dirección letrada de Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. en la suma de ciento treinta mil pesos ($ 130.000) y en la de cuatrocientos treinta y tres mil pesos ($ 433.000), respectivamente; y los de los doctores Jorge Gabriel Taiah y Javier Gaspes, por la representación y dirección letrada de las citadas empresas y de Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A., en conjunto, en la de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto el 26 de septiembre de 2006, y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (arg. regulación de honorarios recaída en las causas O.198.XXVI Obra Social para la Actividad Docente c/ Buenos Aires, Provincia de s/ demanda sumaria-incidente sobre cumplimiento de medidas cautelares", sentencia del 5 de marzo de 1996; S.1133.XXXIX "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Ricardo J. Mihura Estrada, en la suma de setenta y tres mil pesos ($ 73.000).

Por último, en relación a los honorarios regulados precedentemente al doctor Armando N. Canosa, deberá deducirse de su monto el fijado provisionalmente en la sentencia dictada el 26 de abril de 2011 en el incidente de regulación de honorarios

correspondiente a estas actuaciones (L.1959.XL [IN3]), en el caso de que haya sido percibido.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Su voto

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el suscripto se remite a las consideraciones efectuadas en su voto en la causa "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de acto administrativo", (Fallos: 328:3695).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, lo resuelto por este Tribunal en los precedentes de Fallos: 322:2961; 328:4507; 333:31 y 447; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios del doctor Ricardo J. Mihura Estrada, por la dirección letrada y representación de la parte actora, en la suma de tres millones seiscientos setenta mil pesos ($ 3.670.000); los de los doctores Ana Florencia Salvatelli y Armando Norberto Canosa, por la representación y dirección letrada de Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. en la suma de ciento treinta mil pesos ($ 130.000) y en la de cuatrocientos treinta y tres mil pesos ($ 433.000), respectivamente; y los de los doctores Jorge Gabriel Taiah y Javier Gaspes, por la representación y dirección letrada de las citadas empresas y de Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A., en conjunto, en la de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto el 26 de septiembre de 2006, y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (arg. regulación de honorarios recaída en las causas O.198.XXVI "Obra Social para la Actividad Docente c/ Buenos Aires, Provincia de s/ demanda sumaria-incidente sobre cumplimiento de medidas cautelares", sentencia del 5 de marzo de 1996; S.1133.XXXIX "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Ricardo J. Mihura Estrada, en la suma de setenta y tres mil pesos ($ 73.000).

Por último, en relación a los honorarios regulados precedentemente al doctor Armando N. Canosa, deberá deducirse de su monto el fijado provisionalmente en la sentencia dictada el 26 de abril de 2011 en el incidente de regulación de honorarios correspondiente a estas actuaciones (L.1959.XL [IN3]), en el caso de que haya sido percibido.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

E. RAUL ZAFFARONI